TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 101-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : **022-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : **HIGO MURRIETA TUANAMA.**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 05 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Directoral N° 139-2015-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS (fs. 057)[1], la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre) resolvió, entre otros aspectos[2], aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Higo Murrieta Tuanama para el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables por un periodo de un (01)[3] año a realizarse en una superficie de 24.45 hectáreas ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo de la región Ucayali.

2. Posteriormente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre y el señor Murrieta suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-03/P-MAD-DG-08-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 054)[4], a efectos

---

1 De la lectura del documento se advierte que no se consignó la fecha de emisión del mismo.

2 Es oportuno señalar que en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre resolvió otorgar el permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Murrieta.

3 Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 139-2015-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS (que aprueba el POA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento.

4 Es pertinente señalar que en el citado documento, no se aprecia la fecha de suscripción del mismo.

que el titular efectúe el aprovechamiento de madera con vigencia del 10 de agosto de 2015 hasta el día 10 de agosto de 2016[5].

3. A través de la Carta N° 626-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 20 de junio de 2016 (fs. 040), notificada el 23 de junio de 2016[6], la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre[7] (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Murrieta sobre la realización de una supervisión de oficio al POA aprobado a realizarse a partir del 17 de julio de 2016, para que tome las medidas necesarias y facilite la realización de la diligencia programada.

4. Con fecha 18 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado (ejecutado durante el periodo 2015-2016), del señor Murrieta, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 18 de julio de 2016 (fs. 018), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 021), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 193-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

5. Con la Resolución Sub Directoral N° 078-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 10 de mayo de 2017 (fs. 114), notificada el 23 de mayo de 2017 (fs. 119-reverso)[8], la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, entre otros, resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Murrieta, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto

---

5 Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula décima del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-03/P-MAD-DG-08-15.

6 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el titular, quien en señal de recepción de la misma consignó su firma y huella digital, tal como consta del acta de notificación (foja. 041).

7 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 088-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 119), la cual fue recibida por la señora Savi Sinuiri Cachique, identificada con D.N.I. N° 48881379, quien manifestó ser conviviente del administrado, conforme obra en el acta de notificación.

Supremo Nº 018-2015-MINAGRI[9] (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

6. El 13 de junio de 2017, se presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (en adelante, OD – Pucallpa) el escrito s/n con registro n° 201703914 (fs. 122), mediante el cual el señor Murrieta solicitó la ampliación del plazo para presentar descargos.

7. En virtud a lo anterior, con fecha 19 de junio de 2017, la SDFPAFFS emitió la Carta N° 195-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 123), recibida por el señor Murrieta el 22 de junio de 2017[10], a través de la cual se le otorgó el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, haciendo referencia que para el cómputo del plazo no se prevén días adicionales para el término de la distancia acorde con lo establecido en el Cuadro de Termino de la Distancia aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR. No obstante ello, transcurrido el plazo legal[11] señalado en la Resolución Sub Directoral N° 078-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y la prórroga del mismo, el señor Murrieta no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas mediante la precitada resolución sub directoral (la cual se dio inicio al PAU).

8. El 21 de julio de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 109-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 129), mediante el cual concluyó que el señor Murrieta incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207º del Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI; por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas

---

9 **Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal**

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)

10 Conforme se aprecia del acta de notificación a fojas 123-reverso.

11 El numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al PAU.

Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 01 de agosto de 2017 a través de la Carta N° 265-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 134)[12].

9. Mediante Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS del 11 de setiembre de 2017 (fs. 136), notificada el 28 de setiembre de 2017 (fs. 144-reverso)[13], la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Murrieta por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207º del Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, e imponerle una multa ascendente a 20.002 UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 15.932m^3 de *Cariniana domesticata* (cachimbo) y 14.667m^3 de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo), no corresponden a individuos aprovechables declarados en el POA, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: 15.932m^3 de *Cariniana domesticata* (cachimbo) y 14.667m^3 de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo), para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Mediante escrito s/n con registro n° 201707527 ingresado el 23 de octubre de 2017 (fs. 150), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

V°B° OSINFOR TFFS

Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por el señor Juan Murrieta Tuanama identificado con D.N.I. N° 62400955, quien dijo ser hermano del titular; conforme obra en el acta de notificación (fs. 134 - reverso).

Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 591-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 144), siendo recibida por la señora Lleni Murrieta Tuanama, identificada con D.N.I. N° 42828487, quien manifestó ser hermana del titular.

a) Solicita se tenga en consideración el término de la distancia (02 días) establecido en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ a efectos que sea admitido su recurso de apelación y por lo tanto: "[...] *el superior en grado jerárquico la declare fundado toda vez que existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la precitada resolución* [...]"[14].

b) Asimismo, haciendo referencia al numeral 7 "Continuación de infracciones" del artículo 246° del TUO de la LPAG (el cual versa sobre los principios de la potestad sancionada administrativa) indicó que: [...] *en el presente caso NO EXISTE sanción alguna en el mismo caso como tampoco se me ha solicitado demostrar el cese de las conductas infractoras, en este sentido se amplía el fundamento de que NO APLICA imputarme la realización de infracciones continuadas* [...]"[15].

c) Así también, manifestó que: "[...] *se tiene identificado que según el formato Forma 20, la última movilización se realizó el 07 de octubre de 2015, precisando que este formato refleja los despachos que se hacen sobre el producto que ha ingresado al aserradero, lo que difiere de la identificación de la conducta infractora que es de talar, extraer y/o aprovechar productos forestales sin autorización, por lo tanto en base a los verbos rectores esta fecha identificado como ultima* (sic) *movilización no es precisa para subsumir el literal e) del numeral 207.3 del art. 207° del Reglamento para la gestión Forestal, D.S. N° 018-2015-MINAGRI, en su defecto es el reporte de balance de extracción que sirve para conocer lo relacionado al tiempo de cuando se pudo haber realizado la extracción y movilización del productos forestales desde el campo a la ciudad* [...]"[16].

d) De igual manera, indica: "[...] *no es objetivo imputarse verbos rectores* [...] *referido a la imputación de la infracción del literales* (sic) *e), numeral 207.3* [...] *ya que esto exige u obliga a quien inicia un procedimiento administrativo, demostrar y/o verificar donde se realizó la conducta en este caso de talar, extraer y/o aprovechar, lo que en el presente caso la fuente de este procedimiento que es el Informe de Supervisión N° 193-2016-OSINFOR/06.2.1* [...] *al no describirlo o identificarlos de manera puntual u objetiva, no se puede ligeramente apelar a la presunción de afirmar como se hace aquí de manera*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

14 Foja 151.

15 Foja 157.

16 Foja 157 y 158.

antojadiza, que mi persona ha realizado la tala y otros de individuos no autorizados."[17].

e) Posteriormente, alega que: "[...] *tampoco es muy objetivo imputarme la infracción referido al literal l), numeral 207.3* [...] *toda vez como se prescribe en la resolución que se impugna y que tiene como medio de prueba el Informe de Supervisión no se ha demostrado que producto he amparado o en su defecto a que producto he dado la apariencia de legalidad tal como se ha concluido.*"[18].

f) En relación al volumen injustificado de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo) manifestó que: "*Individuo que se extrajo de este punto pero dentro del POA por cuanto al realizar el análisis previa al corte y tumbado con método de la zona como golpear el fuste tuvimos la respuesta de que este individuo presentaba hueco en la parte medular del tronco por lo que decidió no aprovecharlo y reemplazarlo con otro individuo no censado pero existente dentro del POA, sin embargo sino se habría iniciado este procedimiento aun estando vigente el POA el consultor forestal habría informado este cambio que el reglamento lo permite* [...]".[19].

g) Por otro lado, respecto al volumen injustificado de la especie *Cariniana domesticata* (cachimbo) refiere que: "[...] *este volumen injustificado debía ser aclarado en el informe final de ejecución por parte del consultor forestal* [...] *indicándose que esto se debe a los criterios de la toma de las variables dasométricas (diámetro y altura), ya que una cosa es tomarse estado en pie el árbol en la que considera un factor de forma (0.62), otro al estar tumbado en los cuales se toman datos para promediar y otro teniéndose el tocón y la base de las ramas* [...]"[20].

h) Por último, indica que: "[...] *debe decretarse su nulidad* [...] *primero: por intentar aplicarse (sic) infracciones continuadas* [...], *Segundo: el Informe de Supervisión N° 193-2016-OSINFOR/06.2.1 tiene defectos al no haber descrito los individuos que se presumen haber talado o la procedencia de la madera que se presume haber amparado con los documentos otorgados, tercero: existe una supervisión arbitraria realizada estando vigente el POA, ya que no se respetó los plazos que nos otorgar la ley para presentar el informe de ejecución final y*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

17 Foja 158 y 159.

18 Foja 160.

19 Fojas 160 y 161.

20 Foja 161.

de esta manera informar de los sucesos ocurridos durante la extracción forestal."[21].

11. Mediante Memorándum N° 779-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de noviembre de 2017 (fs. 168) – sustentado en el Informe Legal N° 045-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 07 de noviembre de 2017 (fs. 166) - la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 022-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[22] concordante con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[23].

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.

13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

---

21 Fojas 162 y 163.

22 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**

"**Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

(...)
31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

23 **TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"**Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[24], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS por el señor Murrieta, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 23 de octubre de 2017 a través del escrito s/n con registro n° 201707527, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

---

[24] **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

23. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)[25], el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[26].

24. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante Informe Legal N° 045-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 166) de fecha 07 de noviembre de 2017 - adjuntado al Memorándum N° 779-2017-OSINFOR/08.2 – concluyó lo siguiente: "*El recurso de apelación presentado por el señor Higo Murrieta Tuanama contra la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS* [...] *no fue interpuesto en el plazo de impugnación previsto en el artículo 33º del Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General*".

25. Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde al Tribunal declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

---

25 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

26 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"**Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Murrieta a efectos de determinar su procedencia.

27. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la LPAG[27], concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

28. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la LPAG[28], concordante con los artículos 31º y 33º del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

29. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Murrieta cumple con lo mencionado.

30. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS (que determinó imponer una sanción al administrado) fue notificada el 28 de setiembre de 2017, en el domicilio que consta en el expediente administrativo (indicado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal a fojas 054) el

---

27 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

28 **Texto Único Ordenado - TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 216º.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

TRIBUNAL DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

cual se encuentra ubicado en Jirón Apacuchi Manzana A, lote n° 27 del Asentamiento Humano Roberto Ruiz Vargas del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo de la región Ucayali, conforme se aprecia de la Carta N° 591-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 144).

31. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación (fs. 144 - reverso) cumple con lo dispuesto por el artículo 21° del TUO de la LPAG, el cual dispone que de no hallarse a la persona a la que se va a notificar, dicho acto podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado[29].

32. En efecto, la documentación (Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS) objeto de la notificación fue recibida por la señora Lleni Murrieta Tuanama, quien se identificó como "hermana del señor Murrieta" y brindó sus datos (nombres, apellidos y n° de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.

33. De lo señalado se aprecia que el señor Murrieta fue válidamente notificado, por lo que a partir del día siguiente de tal hecho el administrado se encontraba facultado a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia.

34. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la LPAG[30], concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al

---

29 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

30 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 144.- Termino de la distancia

cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

35. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR), siendo que en caso la entidad no cuente con ello, se aplica el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial[31].

36. Señalado ello, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio del administrado del presente caso, lo siguiente:

OD – PULLCAPA			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**
UCAYALI	Coronel Portillo	Yarinacocha	0

37. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 28 de setiembre de 2017 el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

31 Es oportuno señalar que mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16 de setiembre de 2015, se aprobó, entre otros, el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial, el cual señala que para el distrito de Yarinacocha de la provincia de Coronel Portillo de la región Ucayali el plazo es de un (01) día, conforme se aprecia a continuación:

	Cuadro de Términos de Distancia Distrital				
	Departamento de Ucayali				
	1.-	**De la provincia de Coronel Portillo,**			
		Capital: Pucallpa			
				VÍA	DÍAS
		A	Pucallpa - Callería	Terrestre	1
		"	Campoverde	Terrestre	1
		"	Iparia	Fluvial	2
		"	Masisea	Fluvial	1
		"	Nueva Requena	Terrestre	1
		"	Manatay	Terrestre	1
		"	Yarinacocha	Terrestre	1
		(Total: 7 distritos)			

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **19 de octubre de 2017**.

38. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario[32]; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

39. No obstante, el señor Murrieta interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS ante la OD – Pucallpa **el 23 de octubre de 2017**, habiendo excedido en dos (02) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

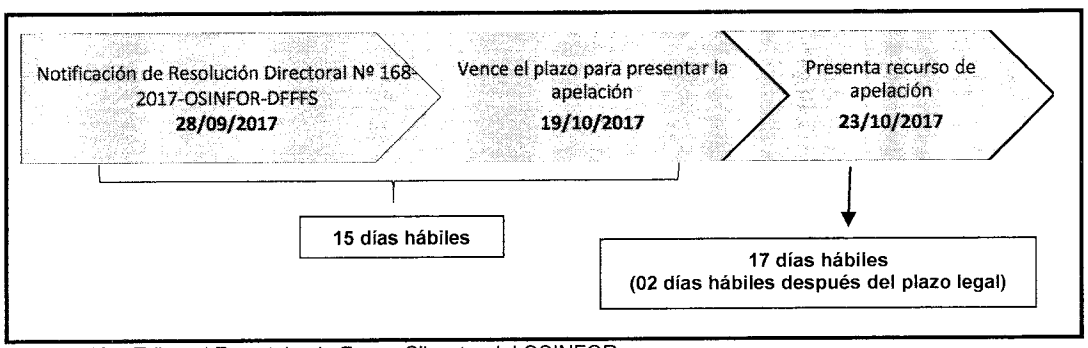

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

40. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

---

32 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"**Artículo 145°.- Plazos improrrogables**

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

41. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220º del TUO de la LPAG[33] dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

42. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*"[34].

43. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Murrieta contra la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Higo Murrieta Tuanama, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-03/P-MAD-DG-08-15, contra la Resolución Directoral Nº 168-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

---

33 **TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

34 MORÓN URBINA, Juan Carlos; *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*; Perú; 2011; pág. 621.

REPUBLICA DEL PERU

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Higo Murrieta Tuanama, a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 022-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente (e)
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Diaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR